

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL. RADICADO 2021-0616.

DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MUÑOZ CALLE Y OTRO.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR en calidad de apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, me permito ampliar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida 6 de septiembre del 2022, en audiencia virtual, haré los pronunciamientos y solicitudes pertinentes.

Conforme en lo establecido en el artículo 2536 del código civil, originariamente se prevería que la prescripción ordinaria era en 20 años, mismo que deben contarse a partir de que el derecho de la obligación se hizo exigible; sin embargo a partir de la modificación introducida por la ley 791 del 2002 tales términos se redujeron a 10 años, sin desconocer que tal disposición es aplicable solo desde su promulgación y entrada en vigencia; esto es desde el 27 de diciembre del 2002 conforme a lo previsto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 y así sea señalado en sentencia del 14 de mayo del 2008, expediente No.110013103031199901475-01 proferida la SALA DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta lo anterior el crédito fue desembolsado con anterioridad a la ley 546 del 1999 y antes de la entrada en vigencia de la ley 791 del 2002. Los demandantes demandaron la declaratoria de incumplimiento de BANCOLOMBIA por la presente falta de aplicación de las directrices de la corte constitucional respecto a la liquidación de los Créditos pactados en UPAC, ya que se generó un mayor cobro considerado inconstitucional y violatorio del art. 51 de la Constitución por parte de la entidad durante la ejecución del crédito.

Ahora bien, la ley 546 del 1999 fue la que le otorgo a los deudores la posibilidad de solicitar la reliquidación de los créditos con el objeto de resarcir los perjuicio ocasionados por la crisis del sistema vigente con anterioridad a la promulgación de dicha ley ocurrida el 23 de diciembre del 1999 y es por esto que la entidad demandada tenían que realizar la reliquidación del crédito y este fue imputado a partir del 1 de enero del 2000, esto es en el término de tres meses establecidos por la ley 546/99; de tal manera que desde ese entonces podían los deudores en ese caso, los demandantes presentar demandas ante la jurisdicción ordinaria para revisión del crédito si es que existía alguna inconformidad en esta reliquidación y precisamente este posible reajuste o cobro en exceso constituiría un resarcimiento de los perjuicios económicos causados a los deudores con el crecimiento indebido de la unidad de cuenta UPAC.

Conforme a lo anterior el término de prescripción para interponer la acción ordinaria respectiva con la que contaban los deudores para exigir la reliquidación de su crédito se habría iniciado el 1 de enero del año 2000, esto es con anterioridad a la vigencia de la ley 791/2002, por lo que el término aplicable es el de 20 años y no de 10 años como lo asume el excepcionante.

Es penoso que la demandada, un poderoso banco solicite la prescripción en su favor de dineros de sus clientes, ello sería terminar con la fe pública de la cual goza el sistema financiero y ha sido tradicionalmente contrario al código de procedimiento civil y claro a la naturaleza de la función de captación del ahorro del público.

Por otro lado no puede contarse tiempo de prescripción por el engaño a los demandantes a quienes la demandada mantuvo en error, manifestándoles que no tenían ningún derecho a la reliquidación.

Además, se trata de una decisión de Constitucionalidad que no se puede excusar con una simple prescripción, pues se atentaría contra la naturaleza del ordenamiento Constitucional.

Es pues deber del Juez mantener el justo orden constitucional y proteger el derecho de los ciudadanos al reconocimiento de sus derechos fundamentales.

El despacho confunde además la reliquidación del crédito ordenada por la Corte Constitucional que consiste en volver a liquidar el crédito conferido a los demandantes depurándolo de los factores de inconstitucionalidad y reintegrarles esos valores a sus deudores, que fue esfuerzo de su trabajo y vulneró el desarrollo adecuado de sus familias, con el alivio que por la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999 confirió el estado a manera de subsidio y que no es objeto de esta demanda.

Por lo anterior solicito revocar la sentencia proferida y en su lugar declarar el incumplimiento de la demandada, respecto de la obligación constitucional que le asistía de realizar la reliquidación del crédito conferido a mis representados reconociéndole los valores declarados inconstitucionales. Salta de bulto la ausencia de dicha reliquidación dentro del proceso a pesar de que fue el objeto principal del mismo. Simple solicitud que por demás nada tiene que ver con el proceso de revisión de contrato como pretendió aplicar el juez.

Del señor juez, cordialmente



FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Calle 42 No. 100-100 Bogotá, D.C.
CORRESPONDENCIA

09 SEP 2022

Hora: _____ Folios _____

Quien Recibe _____ 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.326 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. PROCESO N°110014003012-2019-00219-00
Demandante: **ALDEMAR VANEGAS MUÑOZ**
Demandado: **HEINZ FREDERICK VANEGAS PINZÓN**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA ADIADA 28 DE JUNIO DE 2022.**

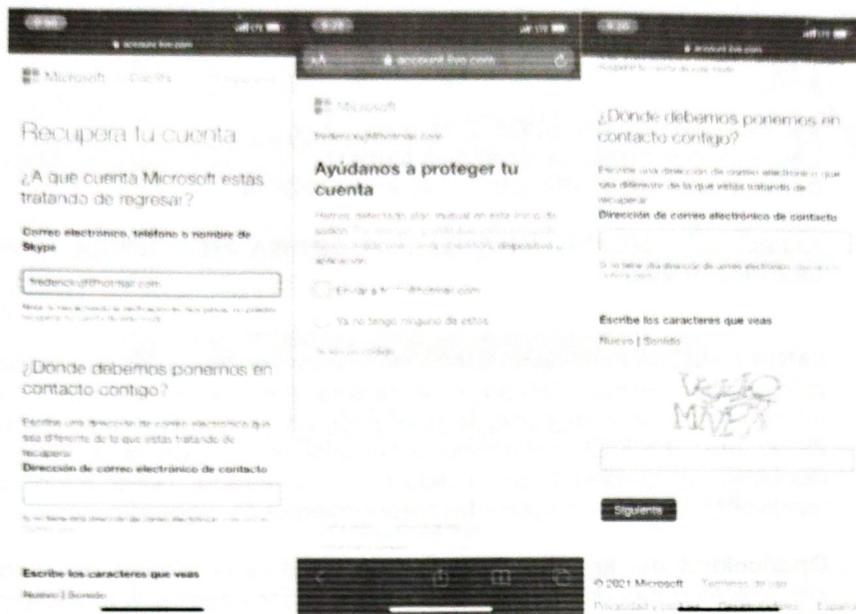
SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA, conocida en autos como apoderada del demandado HEINZ FREDERICK VANEGAS PINZÓN, en el asunto de la referencia, presento recurso de apelación en contra de la providencia del 28 de junio de 2022, solicitando al Superior se revoque la decisión de no acceder al incidente de nulidad por indebida notificación de mi representado, bajo los siguientes razonamientos facticos y jurídicos:

Oportunidad del Recurso: El auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, fue notificado en estado electrónico el 29 de junio de 2022, luego me encuentro dentro de los 3 días para presentar oportunamente el recurso de apelación consagrada en el artículo 322 del C.G.P el cual deberá surtirse ante el Juez Civil del Circuito.

Fundamentos de Hecho y de Derecho:

1. Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021 el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá tuvo por notificado a Heinz Frederick Vanegas Muñoz, en la medida que fue enviado el auto admisorio de la demanda al correo electrónico frederickvjf@hotmail.com.
2. La suscrita apoderada presenta incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez que el correo electrónico se encuentra inactivo sin que mi representado pueda acceder al mismo desde el 03 de diciembre de 2018, data en que salió del país a EEUU.
3. El correo electrónico frederickvjf@hotmail.com no está activo, pues al tratar de ingresar al mismo, genera aviso de error indicando que ello es debido a se encuentra en una nueva ubicación, que cambio de aplicación o dispositivo, sin que pueda recuperar su contraseña; de manera que en ningún momento ha podido acceder al correo electrónico que indica la parte demandada haber enviado la notificación electrónica, como se demuestra con las siguientes capturas de pantalla tomadas el 13 de diciembre de 2021 a las 9:00am:

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
05 JUL 2022	
Hora: 16.12'	Folios: 3
A	



4. La certificación de envió de correo electrónico expedido por RAPIENTREGA allegada al expediente por el demandado certifica haber enviado el mensaje de datos y que el correo existe, empero, se reitera que el correo electrónico frederickvjf@hotmail.com no está habilitado para su acceso por parte de mi poderdante.
5. Argumenta el A-quo, que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió efectivamente en la primera dirección electrónica mencionada por la parte demandante, frederickvjf@hotmail.com, por cuanto: i) la "certificación expedida por la empresa de correos RAPIENTREGA que milita a - fol.117-", señala que "el correo electrónico indicado por el remitente sí existe", ii) "se allegaron las evidencias correspondientes de la manera que se obtuvo el correo electrónico del demandado" y, iii) que la documental que milita a folio - pg 129- "no se puede entender que el correo electrónico que nos viene ocupando no se encontrará activo pues el mismo corresponde más a un olvido, por así decirlo, que la contraseña para acceder al mismo(sic), más no que el mismo se encontrará inactivo"
6. A la primera de las fundamentaciones que adopta el Despacho, al señalar que el correo electrónico sí existe, es de indicar que no se alegó por la suscrita de su inexistencia, por lo contrario, se indicó que el mismo no se encuentra activo, en tanto mi representado Frederick Vanegas no puede acceder al correo por encontrarse en otra ubicación (EEUU), tal y como se resalta de las imágenes insertadas a este escrito, circunstancia que se indicó dentro del incidente de nulidad.

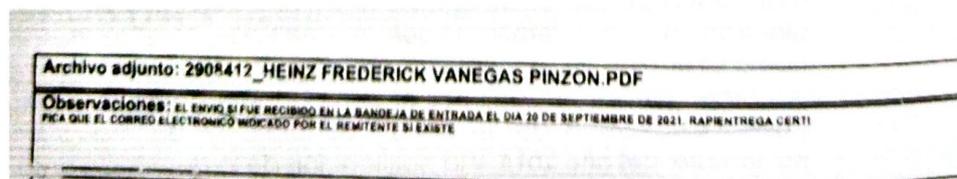
Es de recordarse que no solo se requiere que exista el correo electrónico, sino que también el destinatario del mensaje de datos pueda acceder al mismo, sin importar si este estaba activo o no, circunstancia que riñe con lo indicado por la Corte Constitucional, en tanto, se reitera, para que se entendiera surtida la notificación debía obtenerse un acuse de recibido o, si este no se diera, una constancia del **acceso del destinatario al mensaje**, circunstancia que no se logra acreditar con la certificación allegada por la empresa de correo

certificado remitora del mensaje de datos (Folios 117 y adverso), pues en él si bien consta que existe el correo electrónico frederickvjf@hotmail.com, en ningún momento refiere que el destinatario, es decir mi poderdante, **haya abierto o tenido acceso al mensaje, constancia esta última que debe ser acreditada, tal y como otras empresas de correo certificado lo efectúan.**

A manera de ilustración y ejemplo, de una certificación de la empresa de correo Servientrega, se logra establecer constancia del acceso y lectura del mensaje por el destinatario:

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	185550	
Emisor	asesoriasjuridicasmps@gmail.com	
Destinatario	laurasserranop@gmail.com - Laura Serrano	
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA PROCESO EJECUTIVO 2019-081	
Fecha Envío	2021-09-13 17:29	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/14 08:03:16	Tiempo de firmado: Sep 14 13:03:15 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2021/09/14 08:05:25	Sep 14 08:03:17 cl-1205-282cl postfix/smtp [15616]: 970711248B5 to=<laurasserranop@gmail.com> relay=gmail-smtp-in1.google.com [173.194.66.26]:25 delay=1.6 delays=0 13/0 /0 17/1.3. dsn=2.0.0 status=sent (250 2.0.0 OK 1631624597 hu5si5686820qvb.166 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2021/09/14 09:31:37	Dirección IP: 172.58.171.139 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	2021/09/14 09:32:16	Dirección IP: 172.58.171.139 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

7. Nótese con el ejemplo anterior de Servientrega, que la certificación indica datos como "**el destinatario abrió la notificación**", así mismo se evidencia la dirección IP, la fecha y la hora en que ello ocurre, adicionalmente, señala datos de "**lectura del mensaje**", indicando también la dirección IP, la fecha y hora en que ello ocurre; **datos que no se evidencian en la certificación de la empresa postal RAPIENTREGA allegada por el demandado dentro del presente proceso**, pues solo indicó que el mensaje de datos fue recibido en la bandeja de entrada y que el correo existe.



Luego no se cumple con la condicional establecida por la H. Corte Constitucional en sentencia C420 del mismo año, que declaró "(...) la

exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"

8. A la segunda de las argumentaciones adoptadas por el A-quo, el hecho de allegarse pruebas por medio de las cuales se evidencia que el correo frederickvjf@hotmail.com existe y que en su momento fue utilizado por mi poderdante (2016), NO ACREDITAN de ninguna forma que al momento de surtirse la notificación electrónica efectuada por la parte actora, el 22 de septiembre de 2021 (cinco años después), mi poderdante tuviera acceso al mismo; se reitera que si bien existe el correo electrónico, mi representado no puede acceder al mismo y en consecuencia tampoco tuvo acceso al mensaje de datos enviado por el demandado, tanto es así, que la empresa de correo certificado RAPIENTREGA en ningún momento consta que mi poderdante haya tenido acceso al mensaje de datos.
9. Frente a la última de las consideraciones, discrepo totalmente de lo señalado por el A quo en el entendido que la documental aportada – Pag 129-, da cuenta que mi poderdante no puede acceder al correo gracias a un "olvido de contraseña" "por así decirlo", pues nada refiere al respecto dicha documental, contrariamente lo que se advierte es que la plataforma de Microsoft observa un cambio de "**ubicación**, dispositivo o aplicación", de manera que puede tener acceso al correo electrónico.

Ahora bien, lo propio sería verificar si mi poderdante tuvo o no acceso al mensaje de datos enviado por el demandante, circunstancia esta última que se debe verificar por el Despacho garantizando el acceso a la administración de justicia por mi mandante; sostener que solo se requiere que el correo electrónico exista, suponiendo que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos solo por este hecho, sería transgredir derechos constitucionales como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues no estaría bajo los lineamientos de exequibilidad adoptados por la Corte Constitucional.

Es de reiterarse y tenerse en cuenta que: Mi poderdante es una persona natural que se encuentra fuera del país desde diciembre de 2018; no existen bases de datos públicas o por lo menos que deban ser diligenciados para actualizar direcciones de notificación como sí ocurre con las personas jurídicas; al expediente fueron aportadas pruebas donde se advierte que mi mandante no ha podido acceder al plurimencionado correo electrónico, y en consecuencia, tampoco ha accedido al mensaje de datos; la certificación allegada por la parte demandante no cumple con los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, en tanto no acreditan que mi mandante hubiera tenido acceso al mensaje de datos de notificación electrónica, características que sí certifican otras corresponsales como es el caso de Servientrega, traída a colación como ejemplo; las documentales aportadas por el demandante como evidencias del correo electrónico datan del 20 de abril, 17 de marzo y 18 de noviembre **del año 2016**, y la notificación de la demanda data del 20 de septiembre **de 2021**, esto es, por un lapso de aproximadamente cinco años; luego no se allegó evidencia reciente o por lo menos

cercana al año 2021, en donde se advierta que en efecto mi poderdante hubiera tenido acceso al correo electrónico.

Al efecto, es de traerse a colación lo dispuesto en la ley 527 de 1999, por medio del cual se define y reglamenta el acceso y el uso de los mensajes de datos, cuyo artículo 20 señala: "(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

El destinatario, que en este caso es el demandado, no ha efectuado ningún acto que indique que recibió el mensaje de datos por la contraparte, tampoco existe acuso de recibido, aunado a que tampoco se certifica por parte de la empresa de correo postal que mi mandante haya tenido acceso a la notificación electrónica.

Por todo lo anterior y, lo fundado en el incidente de nulidad, solicito al Superior Juzgado Civil del Circuito se revoque la decisión adoptada en auto de fecha 28 de junio de 2022 y, en su lugar confirme la decisión adoptada en providencia de fecha 29 de marzo de 2022 en la que se declaró fundada la nulidad por indebida notificación.

En estos términos dejo presentado el escrito,

Con el respeto acostumbrado.

MILENA PEÑA SUANCHA
C.C. 1.010.182.783
T.P. 247.645 del C. S. de la J.

FRANCISCO ALVARO CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre -07- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0219

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ALDEMAR VANEGAS MUÑOZ.

DEMANDADOS: HEINZ FREDERICK VANEGAS PINZÓN.

Presentado en tiempo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del convocado contra el proveído adiado el 28 de junio de 2022 (fls. 163 a 164), y por ser susceptible dicha providencia de la alzada de conformidad con el núm. 6 del art. 321 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual en firme el presente proveído, proceda la secretaría a enviar, de manera digital, el asunto que nos ocupa a la Oficina de Reparto de la Carrera Judicial a fin de que sea asignado a un Juzgado Civil Del Circuito de esta misma urbe, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido.

Lo anterior una vez surtidito por Secretaría el traslado del escrito de sustentación de que trata el inc. primero del art. 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -08- de Septiembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.326 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demanda.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

157

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

25 MAR 2022

Hora: 9:09 Folios: 2
recibe: A.9

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE JORGE ALIRIO NARANJO
contra LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS.

Exp. No. 843/20

Obrando como apoderado del demandado, manifiesto que contra su providencia de fecha 22 de marzo del año en curso, mediante la cual niega la nulidad planteada y condena en costas al demandado, interpongo los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN, a fin de que sea REVOCADO en su totalidad y en su lugar se decrete la nulidad deprecada.

Sustento el recurso principal en las siguientes razones:

En la extensa decisión en concreto se señala que las causales de nulidad son taxativas conforme a lo señalado por el Art. 133 del C.G.P., concluye que *"...la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado del ejecutado no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art. 133 del C.G del P. razón por la que se declarara infundada la nulidad aquí alegada..."*

Cómo se analizó en la providencia en forma por demás lacónica, la nulidad está se fundamenta en las causales 5° y 6° del art. 133 del C.G.P y **"...en los fallos proferidos por la H. Corte Constitucional sobre la existencia de causales de nulidades supraleales..."**

El numeral 5° del citado art. 133 señala que es causal de nulidad **"...cuando se omiten las oportunidades para decretar y practicar pruebas..."**, en el presente asunto es claro, notorio y por demás evidente, que el juzgado inexplicablemente a pesar de haber decretado las pruebas, se subrogó la facultad de no practicarlas, lo cual indudablemente conlleva a que se hubiere incurrido en la causal invocada.

Por su parte el numeral 6° de la norma en comento, señala que es causal de nulidad **"...cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión..."**. El juzgado igualmente en forma inexplicable, omitió analizar el real alcance y contenido de esta norma y por el contrario haciendo una interpretación totalmente contraria a lo pretendido por el legislador, considera que el alegato es solo necesario, procedente e indispensable **"...cuando el fallo anticipado se dicta en forma oral y no escrito..."**.

La anterior interpretación resulta exótica, por cuanto si bien la decisión sea oral o sea escrita, a las partes por mandato legal les asiste el derecho a presentar alegaciones. No es de resorte del juzgador, considerar cuando es viable o no presentar alegatos de conclusión, la norma es imperativa y categórica, en el proceso ejecutivo antes de fallar las excepciones propuestas, se debe entregar a las partes oportunidad para alegar de conclusión, lo contrario genera indudablemente una violación al derecho de defensa y debido proceso, que igualmente se vulnera cuando se omiten las oportunidades para practicar

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

las pruebas decretadas.

Si el juzgado consideró que no era necesario practicar pruebas para decidir sobre el fondo de la litis, así debió manifestarlo en su oportunidad y no crear la falsa expectativa de la celebración de la audiencia.

Lo anterior demuestra sin dubitación alguna, que la verdadera tarea en a que se debió centrar la providencia que hoy se está impugnando era analizar en forma razonada y ponderada, con un análisis crítico, era el contenido de los artículos 5º y 6º del Art. 133 del C.G.P., lo cual no sucedió, como ya lo manifesté la extensa providencia entra aparentemente a analizar aspectos que ya están preestablecidos, no analizando en su real alcance los motivos expuestos al plantear la nulidad.

Por lo anterior, se puede afirmar que prácticamente la nulidad propuesta, está sin resolver.

Continuando con los desatinos, la providencia que se ataca a través de los recursos ya citados ignoró igualmente que la nulidad está basada en los reiterados fallos de la H. Corte Constitucional, sobre la existencia de causales de nulidades supralegales, sobre este aspecto total y absoluto silencio.

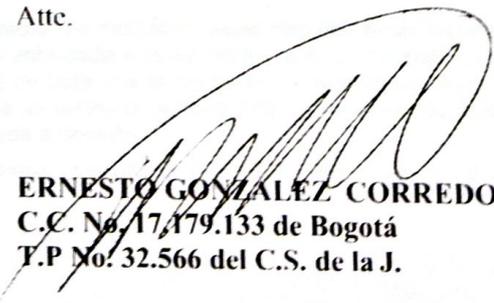
Se desconoció que el art. 29 de la constitución Nacional consagra tres (3) derechos fundamentales como son: el debido proceso, la favorabilidad y el derecho de defensa, norma que ha sido desarrollada en innumerables decisiones, por la H. Corte Constitucional, señalando de vieja data que el desconocimiento del inciso segundo de esta norma, consagra que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En consecuencia, es claro que en este proceso además de las causales ya citadas, consagradas en el Art. 133 del C.G.P., igualmente se encuentran las causales de nulidad supralegales basadas en el art. 29 de la Carta Magna.

Por las anteriores breves razones, solicito **REVOCAR** su decisión y decretar la nulidad impetrada.

En el evento de no prosperar el recurso principal, con los mismos argumentos sustento por ahora el recurso subsidiario.

Atte.



ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.133 de Bogotá
T.P No. 32.566 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
132ccobsta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 1.667
CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

SEÑORES
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl12bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001 4003012 202000843 02 de JORGE ALIRIO NARANJO contra LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ CASAS

Comendidamente me permito devolver el expediente de la referencia, toda vez que examinado el recurso de apelación interpuesto por el demandado frente al auto del 22 de marzo de 2022 proferido por ese Despacho Judicial, se advierte, que el a quo omitió surtir el traslado de la sustentación de la alzada, tal como lo exige el artículo 326 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO

ELABORÓ EMAM

Rama Judicial del Poder Público	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
CORTE DE UNIDAD	
14 SEP 2022	
Hora	Fecha
Quien Hace	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.326 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demanda visible a folios 157 y 158 del presente cuaderno.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

DEMANDADO: MARIA PAOLA CHAMORRO TORRES PAGARE 456600259

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL \$ 73.264.550,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
11/10/2021	31/10/2021	21	1,92	\$	984.675,55
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	1.421.332,27
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	1.483.851,35
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	1.498.992,69
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	1.394.957,03
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	1.559.558,05
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	1.553.208,46
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	1.650.406,10
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	1.648.452,38
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	1.771.536,82
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	1.839.672,85
1/09/2022	6/09/2022	6	2,55	\$	373.649,20
Total Intereses de Mora				\$	17.180.292,75
Subtotal				\$	90.444.842,75

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	73.264.550,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	17.180.292,75
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	90.444.842,75
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	90.444.842,75

27

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCO DE BOGOTA CONTRA,
MARIA PAOLA CHAMORRO TORRES, C.C 52985506

RAD: 202100717

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C.G.P, mediante el presente escrito me permito aportar en 1 folio la liquidación del crédito instrumentado en el pagaré 456600259

De igual manera me permito informar al despacho que a la fecha la obligación demandada continúa en mora.

De usted señor juez,



DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
C.C. N° 41.784.205 de Bogotá
T.P N° 48.241 del C.S.J.

Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
03 SEP 2022
Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diecinueve (19) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR:
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**
 RADICADO: **2022-188**
 DE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
 CONTRA: **GLADIS LEONOR MORA GARCIA**
 ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. Capital insoluto + interés moratorio:

CAPITAL:		48 600 000.00					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada			TASA LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
9-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	1.94%	1.94%	23	721.037,85
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	1.93%	30	938.023,38
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	1.92%	31	963.691,78
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	1.94%	30	941.959,97
1-dic-21	31-dic-21	17.08%	25.62%	1.92%	1.92%	31	963.691,78
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	1.98%	31	993.138,44
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	2.04%	28	926.182,77
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	2.06%	31	1.033.953,06
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	2.12%	30	1.028.671,18
1-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	2.18%	31	1.095.750,31
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%	2.25%	2.25%	30	1.093.341,49
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	2.34%	31	1.172.837,34
1-ago-22	12-sep-22	22.21%	33.32%	2.43%	2.43%	43	1.689.355,56
Total Intereses						400:	13.561.634,91
Capital							48.600.000,00
Intereses Moratorios							13.561.634,91
Intereses Corrientes							
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$62.161.634,91

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEIUSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$62.161.634)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
 C/4435

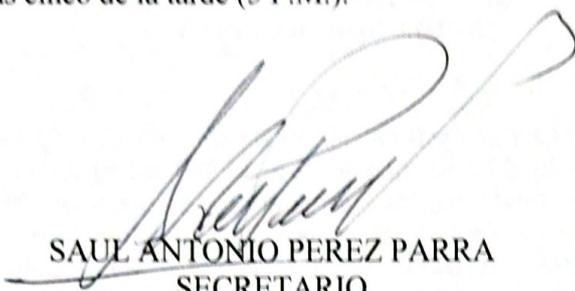

 Rama Judicial de la Magistratura
 Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad
 COLOMBIA

13 SEP 2022

Hora: 9:00 Folios: 1

Quien Recibe: A

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diecinueve (19) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO Liquidación de intereses moratorios
 PROCESO 2020-0664 PAGARE 2605019908
 DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 DEMANDADO VICTORIA BELTRAN
 TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{N(PeriodosDiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-11	2020-03-11	1	26.43	28.178.315.90	28.178.315.90	19.320.34	28.197.636.24	0.00	3.827.619.72	32.065.935.82	0.00	0.00	0.00
2020-03-12	2020-03-31	20	26.43	0.00	28.178.315.90	386.406.77	28.564.722.67	0.00	4.214.026.49	32.392.342.39	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-30	30	26.04	0.00	28.178.315.90	572.561.36	28.750.877.26	0.00	4.786.587.85	32.964.903.75	0.00	0.00	0.00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.26	0.00	28.178.315.90	577.577.14	28.755.893.04	0.00	5.364.164.99	33.542.480.89	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0.00	28.178.315.90	557.033.02	28.735.348.92	0.00	5.921.198.01	34.066.513.91	0.00	0.00	0.00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.16	0.00	28.178.315.90	575.600.79	28.753.916.69	0.00	6.466.798.80	34.675.114.70	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0.00	28.178.315.90	580.397.66	28.758.713.56	0.00	7.077.196.46	35.255.512.36	0.00	0.00	0.00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0.00	28.178.315.90	563.311.34	28.741.627.24	0.00	7.640.507.80	35.818.823.70	0.00	0.00	0.00
2020-10-01	2020-10-31	31	27.34	0.00	28.178.315.90	574.753.29	28.753.069.19	0.00	8.215.261.09	36.393.576.99	0.00	0.00	0.00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0.00	28.178.315.90	549.366.89	28.727.682.79	0.00	8.764.627.98	36.942.943.88	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0.00	28.178.315.90	556.886.32	28.735.202.22	0.00	9.321.514.30	37.499.830.20	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.96	0.00	28.178.315.90	552.887.77	28.731.213.67	0.00	9.874.412.07	38.052.727.97	0.00	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	28.178.315.90	505.050.02	28.683.365.92	0.00	10.379.462.09	38.557.777.99	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	28.178.315.90	555.462.60	28.733.776.50	0.00	10.934.924.69	39.113.240.59	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	28.178.315.90	534.786.41	28.713.102.31	0.00	11.469.711.09	39.646.026.99	0.00	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	28.178.315.90	560.044.74	28.728.360.64	0.00	12.019.755.83	40.198.071.73	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	28.178.315.90	532.025.06	28.710.340.98	0.00	12.551.780.91	40.730.096.81	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	28.178.315.90	548.902.57	28.727.218.47	0.00	13.100.683.48	41.278.990.38	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.66	0.00	28.178.315.90	560.616.61	28.728.931.61	0.00	13.651.209.10	41.829.615.00	0.00	0.00	0.00

59



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2020-0664 PAGARE 2805019908

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO VICTORIA BELTRAN

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	28.178.315.90	531.472.42	28.709.788.32	0.00	14.182.771.51	42.361.087.41	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	28.178.315.90	546.044.79	28.724.360.69	0.00	14.728.816.30	42.907.132.20	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	28.178.315.90	533.682.27	28.711.998.17	0.00	15.262.498.57	43.440.814.47	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.79	0.00	28.178.315.90	556.886.32	28.735.202.22	0.00	15.819.384.89	43.997.700.79	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	28.178.315.90	562.572.79	28.740.888.69	0.00	16.381.957.69	44.560.273.59	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	28.178.315.90	524.484.74	28.702.800.64	0.00	16.906.442.43	45.084.758.33	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.74	0.00	28.178.315.90	585.466.27	28.763.782.17	0.00	17.491.908.70	45.670.224.80	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.56	0.00	28.178.315.90	582.396.66	28.760.712.56	0.00	18.074.305.35	46.252.621.25	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	28.178.315.90	620.095.66	28.798.411.56	0.00	18.694.401.01	46.872.716.91	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	28.178.315.90	618.533.39	28.796.849.29	0.00	19.312.934.40	47.491.250.30	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0.00	28.178.315.90	663.236.50	28.841.552.40	0.00	19.976.170.90	48.154.486.80	0.00	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0.00	28.178.315.90	688.430.49	28.866.746.39	0.00	20.664.601.39	48.842.917.29	0.00	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-07	7	35.25	0.00	28.178.315.90	163.245.68	28.341.561.58	0.00	20.827.847.07	49.006.162.97	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0664 PAGARE 2805019908
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	VICTORIA BELTRAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{Periodos/DiasPeriodo})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$28.178.315,90
SALDO INTERESES \$20.827.847,07

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$3.808.299,38
SALDO INTERESES ANTERIORES \$3.808.299,38
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$49.006.162,97

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACION PAGARE 2805019908



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2020-0664 PAGARE 2805019908	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	VICTORIA BELTRAN	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ⁿ (Periodos/DiasPeriodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-11	2020-03-11	1	28.43	29.112.735.32	29.112.735.32	19.961.02	29.132.696.34	0.00	3.492.787.23	32.605.522.55	0.00	0.00	0.00
2020-03-12	2020-03-31	20	28.43	0.00	29.112.735.32	399.220.38	29.511.955.70	0.00	3.892.007.61	33.004.742.93	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0.00	29.112.735.32	591.548.04	29.704.283.36	0.00	4.483.555.65	33.596.290.97	0.00	0.00	0.00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0.00	29.112.735.32	596.730.14	29.709.465.46	0.00	5.080.285.78	34.193.021.10	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0.00	29.112.735.32	575.504.76	29.688.240.08	0.00	5.655.790.54	34.768.525.86	0.00	0.00	0.00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0.00	29.112.735.32	594.688.25	29.707.423.57	0.00	6.250.478.79	35.363.214.11	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0.00	29.112.735.32	599.644.19	29.712.379.51	0.00	6.850.122.99	35.962.858.31	0.00	0.00	0.00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0.00	29.112.735.32	581.991.27	29.694.726.59	0.00	7.432.114.26	36.544.849.58	0.00	0.00	0.00
2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0.00	29.112.735.32	593.812.65	29.706.547.97	0.00	8.025.926.91	37.138.682.23	0.00	0.00	0.00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0.00	29.112.735.32	567.584.41	29.680.319.73	0.00	8.593.511.32	37.706.246.64	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0.00	29.112.735.32	575.353.19	29.688.088.51	0.00	9.168.864.51	38.281.599.83	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0.00	29.112.735.32	571.232.37	29.683.967.69	0.00	9.740.066.89	38.852.832.21	0.00	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	29.112.735.32	521.797.95	29.634.533.27	0.00	10.261.894.84	39.374.630.16	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	29.112.735.32	573.882.26	29.686.617.58	0.00	10.835.777.11	39.948.512.43	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	29.112.735.32	552.520.43	29.665.255.75	0.00	11.388.297.53	40.501.032.85	0.00	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	29.112.735.32	568.284.74	29.681.020.06	0.00	11.956.582.27	41.069.317.59	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	29.112.735.32	549.667.53	29.662.402.85	0.00	12.506.249.80	41.618.985.12	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	29.112.735.32	567.104.70	29.679.840.02	0.00	13.073.354.50	42.186.089.82	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	29.112.735.32	568.874.54	29.681.609.86	0.00	13.642.229.04	42.754.964.36	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2020-0984 PAGARE 2805010001

DEMANDANTE SCOTIABANK COLOMBIA S.A

DEMANDADO VICTORIA BELTRAN

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)ⁿ(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCIÓN ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-01	2021-08-30	30	25.76	0.00	29 112 735.32	548 096.54	29 661 831.86	0.00	14 191 125.58	43 304 060.30	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	31	26.82	0.00	29 112 735.32	564 152.15	29 676 983.97	0.00	14 755 477.73	43 868 213.05	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-30	30	26.91	0.00	29 112 735.32	551 379.68	29 664 115.00	0.00	15 306 857.41	44 419 592.73	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	31	26.79	0.00	29 112 735.32	576 383.19	29 688 088.51	0.00	15 892 210.60	44 904 045.92	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	29 112 735.32	581 228.24	29 683 363.56	0.00	16 403 438.84	45 576 174.16	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	29 112 735.32	541 877.14	29 654 612.46	0.00	17 055 315.98	46 118 051.30	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	29 112 735.32	604 880.88	29 717 616.20	0.00	17 610 196.96	46 722 932.18	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	26.58	0.00	29 112 735.32	601 703.48	29 714 444.80	0.00	18 211 906.34	47 324 641.66	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	26.57	0.00	29 112 735.32	640 658.61	29 753 383.93	0.00	18 862 564.95	47 965 300.27	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	26.66	0.00	29 112 735.32	639 044.53	29 751 779.85	0.00	19 451 609.49	48 604 344.81	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	21.60	0.00	29 112 735.32	685 230.05	29 787 965.37	0.00	20 176 839.53	49 289 574.85	0.00	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	23.32	0.00	29 112 735.32	711 259.50	29 823 994.82	0.00	20 898 099.03	50 000 834.16	0.00	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-07	7	25.25	0.00	29 112 735.32	168 689.06	29 281 394.36	0.00	21 056 798.08	50 169 493.41	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0664 PAGARE 2805019908
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	VICTORIA BELTRAN
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$29.112.735,32
SALDO INTERESES \$21.056.768,09

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$3.472.826,21
SALDO INTERESES ANTERIORES \$3.472.826,21
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$50.169.493,41

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACION PAGARE 207419304030

D 30/09.

No 08/07

62

Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
 CORRESPONDENCIA
 07 SEP 2022
 Hora _____ Folios _____
 Quien Recibe _____



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2020-0664
 Promovido por Scotiabank Colpatría S.A.
 contra Victoria Beltrán

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$99'175.656,38 M/Cte., con corte a 7 de septiembre de 2022, discriminados así:

1. Pagaré 2805019908	\$ 49'006.162,97
2. Pagaré 207419304030	\$ 50'169.493,41
TOTAL	\$ 99'175.656,38

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
 C.C. 52.103.629 de Bogotá
 T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
 GACC

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diecinueve (19) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

85

Señores
Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Demandante: PTG ABOGADOS S.A.S.
Demandado: APIC DE COLOMBIA S.A.S. Y OSCAR RAMIRO
CARMONA ZULUAGA.
Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 2021 - 00440

Asunto: Liquidación del Crédito

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.034.869, de Subachoque (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional 346.894 del Consejo Superior de la judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito realizar el resumen de la liquidación del crédito del proceso de la referencia en los siguientes términos:

- 1. Por el capital del pagaré No. 1 un valor de \$89.348.471.
- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a 01 de septiembre de 2022 un valor de \$40.852.759,50.
- 2. Un gran total de \$130.201.230,50.

1

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita muy respetuosamente al Despacho se ordene impartir la aprobación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se anexa la liquidación del crédito en documento aparte.

Del señor Juez,



 Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA	
01 SEP 2022	
Hora: _____	Folios _____
Quien Recibe _____	

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ
C.C. 1.077.034.869 de Subachoque (Cundinamarca)
T.P. 346.894 del C.S. de la J.
juanmi.franco1099@gmail.com

Despacho

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diecinueve (19) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

42

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 12º Municipal de Bogotá D.C.
 CONTRAFINANCIERÍA

13 JUL 2022 → Despacho

Hora: 9:16 Folios: 3

Quien Recibe: A

LE
GA LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra LUZ MERY GAMA PINEDA. No. 2021-00565.

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado de la entidad demandante, para su trámite y aprobación presento la liquidación de los créditos que se cobran dentro del proceso de la referencia, así:

LUZ MERY GAMA PINEDA

PAGARÉ No. 0000207419337204

CAPITAL \$35,587,745.62

INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL

PERIODO	TASA MAXIMA MORATORIA E.A.	TASA MAXIMA MORATORIA NOMINAL	DIAS DE MORA A 13/07/2022	INTERES DE MORA
9/02/2021	26.31	23.59	21	\$489,717.04
1/03/2021	26.12	23.43	30	\$694,850.73
1/05/2021	29.83	23.20	30	\$688,029.75
1/06/2021	25.82	23.19	30	\$687,733.18
1/07/2021	25.77	23.15	30	\$686,546.93
1/08/2021	25.86	23.22	30	\$688,622.88
1/09/2021	25.79	23.16	30	\$686,843.49
1/10/2021	25.62	23.03	30	\$682,988.15
1/11/2021	25.91	23.26	30	\$689,809.14
1/12/2021	26.19	23.49	30	\$696,630.12
1/01/2022	26.49	23.73	30	\$703,747.67
1/02/2022	27.45	24.50	30	\$726,583.14
1/03/2022	27.71	24.71	30	\$732,811.00
1/04/2022	28.58	25.40	30	\$753,273.95
1/05/2022	29.57	26.18	30	\$776,405.98
1/06/2022	30.60	27.00	30	\$800,724.28

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 118
 Edificio Panorama - Parque Central Bavaria P.H.
 Tel: (57) 601 3558406
 Cel: (57) 3160183492 . Bogotá D.C. - Colombia

1/07/2022	31.92	28.02	13	\$360,088.67
-----------	-------	-------	----	--------------

TOTALES	484	\$11,545,406.09
TOTAL PAGARÉ		
CAPITAL		\$ 35,587,745.62
INTERESES DE PLAZO CONTENIDOS EN PAGARÉ		\$ 2,429,776.65
INTERESES DE MORA CONTENIDOS EN PAGARÉ		\$ 307,981.69
OTRAS SUMAS		\$ 418,552.72
INTERESES DE MORA RESPECTO DE CAPITAL		\$ 11,545,406.09
TOTAL PAGARÉ		\$ 50,289,462.77

PAGARÉ No.	4097440008879896 - 5471290003087661
OBLIGACION	4097440008879896
CAPITAL	\$1,199,670.00
INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL	

PERIODO	TASA MAXIMA MORATORIA E.A.	TASA MAXIMA MORATORIA NOMINAL	DIAS DE MORA A 13/07/2022	INTERES DE MORA
9/02/2021	26.31	23.59	21	\$16,508.46
1/03/2021	26.12	23.43	30	\$23,423.56
1/05/2021	29.83	23.20	30	\$23,193.62
1/06/2021	25.82	23.19	30	\$23,183.62
1/07/2021	25.77	23.15	30	\$23,143.63
1/08/2021	25.86	23.22	30	\$23,213.61
1/09/2021	25.79	23.16	30	\$23,153.63
1/10/2021	25.62	23.03	30	\$23,023.67
1/11/2021	25.91	23.26	30	\$23,253.60
1/12/2021	26.19	23.49	30	\$23,483.54
1/01/2022	26.49	23.73	30	\$23,723.47
1/02/2022	27.45	24.50	30	\$24,493.26
1/03/2022	27.71	24.71	30	\$24,703.20
1/04/2022	28.58	25.40	30	\$25,393.02
1/05/2022	29.57	26.18	30	\$26,172.80
1/06/2022	30.60	27.00	30	\$26,992.58
1/07/2022	31.92	28.02	13	\$12,138.66

TOTALES	484	\$389,197.94
TOTAL PAGARÉ		
CAPITAL		\$ 1,199,670.00

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 118
Edificio Panorama . Parque Central Bavaria P.H.
Tel: (57) 601 3558406
Cel: (57) 3160183492 . Bogotá D.C. - Colombia

INTERESES DE PLAZO CONTENIDOS EN PAGARÉ	\$ 69,569.00
INTERESES DE MORA CONTENIDOS EN PAGARÉ	\$ 4,565.00
OTRAS SUMAS	\$ 85,075.00
INTERESES DE MORA RESPECTO DE CAPITAL	\$ 389,197.94
TOTAL PAGARÉ	\$ 1,748,076.94

OBLIGACION		5471290003087661		
CAPITAL		\$1,266,493.00		
INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL				
PERIODO	TASA MAXIMA MORATORIA E.A.	TASA MAXIMA MORATORIA NOMINAL	DIAS DE MORA A 13/07/2022	INTERES DE MORA
9/02/2021	26.31	23.59	21	\$17,428.00
1/03/2021	26.12	23.43	30	\$24,728.28
1/05/2021	29.83	23.20	30	\$24,485.53
1/06/2021	25.82	23.19	30	\$24,474.98
1/07/2021	25.77	23.15	30	\$24,432.76
1/08/2021	25.86	23.22	30	\$24,506.64
1/09/2021	25.79	23.16	30	\$24,443.31
1/10/2021	25.62	23.03	30	\$24,306.11
1/11/2021	25.91	23.26	30	\$24,548.86
1/12/2021	26.19	23.49	30	\$24,791.60
1/01/2022	26.49	23.73	30	\$25,044.90
1/02/2022	27.45	24.50	30	\$25,857.57
1/03/2022	27.71	24.71	30	\$26,079.20
1/04/2022	28.58	25.40	30	\$26,807.44
1/05/2022	29.57	26.18	30	\$27,630.66
1/06/2022	30.60	27.00	30	\$28,496.09
1/07/2022	31.92	28.02	13	\$12,814.80
TOTALES			484	\$410,876.71

TOTAL PAGARÉ

CAPITAL	\$ 1,266,493.00
INTERESES DE PLAZO CONTENIDOS EN PAGARÉ	\$ 85,244.00
INTERESES DE MORA CONTENIDOS EN PAGARÉ	\$ 6,026.00
OTRAS SUMAS	\$ 11,960.00
INTERESES DE MORA RESPECTO DE CAPITAL	\$ 410,876.71
TOTAL PAGARÉ	\$ 1,780,599.71

TOTAL PAGARÉS

\$53,818,139.43

Se tiene entonces que los créditos cobrados ascienden a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$53.818.139,43) MONEDA CORRIENTE.**

Del señor Juez,



LUIS EDUARDO GUTIERREZ A
C.C. 79.338.903 de Bogotá.
T.P. 52.556 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diecinueve (19) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

2016	SEPTIEMBRE	-	2,62%	88 535,00
2016	OCTUBRE	-	2,62%	88 535,00
2016	NOVIEMBRE	-	2,69%	90 900,00
2016	DICIEMBRE	-	2,69%	90 900,00
				1.024.574,00

2017	ENERO	-	2,79%	94 280,00
2017	FEBRERO	-	2,79%	94 280,00
2017	MARZO	-	2,79%	94 280,00
2017	ABRIL	-	2,79%	94 280,00
2017	MAYO	-	2,79%	94 280,00
2017	JUNIO	-	2,79%	94 280,00
2017	JULIO	-	2,58%	87 183,00
2017	AGOSTO	-	2,58%	87 183,00
2017	SEPTIEMBRE	-	2,58%	87 183,00
2017	OCTUBRE	-	2,64%	89 211,00
2017	NOVIEMBRE	-	2,66%	89 887,00
2017	DICIEMBRE	-	2,64%	89 211,00
				1.095.538,00

2018	ENERO	-	2,59%	43 761,00
2018	FEBRERO	-	2,59%	43 761,00
2018	MARZO	-	2,59%	43 761,00
2018	ABRIL	-	2,56%	43 254,00
2018	MAYO	-	2,56%	43 254,00
2018	JUNIO	-	2,56%	43 254,00
2018	JULIO	-	2,50%	42 240,00
2018	AGOSTO	-	2,50%	42 240,00
2018	SEPTIEMBRE	-	2,50%	42 240,00
2018	OCTUBRE	-	2,45%	41 395,00
2018	NOVIEMBRE	-	2,45%	41 395,00
2018	DICIEMBRE	-	2,45%	41 395,00
				511.950,00

2019	ENERO	-	2,40%	40 550,00
2019	FEBRERO	-	2,40%	40 550,00
2019	MARZO	-	2,40%	40 550,00
2019	ABRIL	-	2,40%	40 550,00
2019	MAYO	-	2,42%	40 888,00
2019	JUNIO	-	2,42%	40 888,00
2019	JULIO	-	2,41%	40 719,00
2019	AGOSTO	-	2,41%	40 719,00
2019	SEPTIEMBRE	-	2,41%	40 719,00
2019	OCTUBRE	-	2,39%	40 381,00
2019	NOVIEMBRE	-	2,39%	40 381,00
2019	DICIEMBRE	-	2,39%	40 381,00
				487.276,00

2020	ENERO	-	2,35%	39 706,00
2020	FEBRERO	-	2,35%	39 706,00
2020	MARZO	-	2,35%	39 706,00
2020	ABRIL	-	2,34%	39 537,00
2020	MAYO	-	2,34%	39 537,00
2020	JUNIO	-	2,34%	39 537,00
2020	JULIO	-	2,27%	38 354,00
2020	AGOSTO	-	2,27%	38 354,00
2020	SEPTIEMBRE	-	2,27%	38 354,00
2020	OCTUBRE	-	2,26%	38 185,00
2020	NOVIEMBRE	-	2,26%	38 185,00
2020	DICIEMBRE	-	2,26%	38 185,00
				467.346,00

2021	ENERO	-	2,17%	36 664,00
2021	FEBRERO	-	2,19%	37 002,00
2021	MARZO	-	2,18%	36 833,00
2021	ABRIL	-	2,16%	36 495,00

2021	MAYO	-	2,15%	36 326,00
2021	JUNIO	-	2,15%	36 326,00
2021	JULIO	-	2,15%	36 326,00
2021	AGOSTO	-	2,16%	36 495,00
2021	SEPTIEMBRE	-	2,15%	36 326,00
2021	OCTUBRE	-	2,14%	36 157,00
2021	NOVIEMBRE	-	2,15%	36 326,00
2021	DICIEMBRE	-	2,15%	36 326,00

437.602,00

2022	ENERO	-	2,00%	33 792,00
2022	FEBRERO	-	2,04%	34 468,00
2022	MARZO	-	2,31%	39 030,00
2022	ABRIL	-	2,38%	40 212,00
2022	MAYO	-	2,46%	41 564,00
2022	JUNIO	-	2,55%	43 085,00
2022	JULIO	-	2,66%	44 943,00
2022	AGOSTO	-	2,61%	44 099,00
2022	SEPTIEMBRE	-	2,94%	49 674,00

370.867,00

TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA 1.689.600,00
TOTAL INTERESES 4.932.443,00

TOTAL CUOTAS ADMON 8.269.029,00
TOTAL INTERESES 7.925.682,00
CUOTA EXTRAORDINARIA 6.622.043,00
ABONO 20/DICIEMBRE/19 2.676.600,00

TOTAL OBLIGACION 20.140.154,00

CUOTAS DE ADMINISTRACION E INTERES
EDIFICIO ALMARTIN
LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE

CORTE SEPTIEMBRE DE 2022

ANO	MES	CUOTA DE ADMON	TASA	SANCION
2015	SEPTIEMBRE	26 829.00	2.40%	644.00
2015	OCTUBRE	89 500.00	2.40%	2 792.00
2015	NOVIEMBRE	89 500.00	2.40%	4 940.00
2015	DICIEMBRE	89 500.00	2.40%	7 088.00

295.329,00 15.464,00

2016	ENERO	86 500,00	2.40%	9 164.00
2016	FEBRERO	86 500.00	2.40%	11 240.00
2016	MARZO	86 500.00	2.40%	13 316.00
2016	ABRIL	86 500.00	2.42%	15 520,00
2016	MAYO	86 500.00	2.42%	17 613,00
2016	JUNIO	86 500.00	2.42%	19 707,00
2016	JULIO	86 500.00	2.62%	23 602.00
2016	AGOSTO	86 500.00	2.62%	25 868.00
2016	SEPTIEMBRE	86 500.00	2.62%	28 134.00
2016	OCTUBRE	86 500.00	2.62%	30 401.00
2016	NOVIEMBRE	86 500.00	2.69%	33 540.00
2016	DICIEMBRE	86 500.00	2.69%	35 867.00

1.038.000,00 263.972,00

2017	ENERO	87 000,00	2.79%	39 627.00
2017	FEBRERO	87 000.00	2.79%	42 054.00
2017	MARZO	87 000.00	2.79%	44 482.00
2017	ABRIL	87 000.00	2.79%	46 909.00
2017	MAYO	87 000.00	2.79%	49 336.00
2017	JUNIO	87 000.00	2.79%	51 764.00
2017	JULIO	87 000.00	2.58%	50 112.00
2017	AGOSTO	87 000.00	2.58%	52 357.00
2017	SEPTIEMBRE	87 000.00	2.58%	54 601.00
2017	OCTUBRE	87 000.00	2.64%	58 168.00
2017	NOVIEMBRE	87 000.00	2.64%	60 465.00
2017	DICIEMBRE	87 000.00	2.64%	62 761.00

1.044.000,00 612.636,00

2018	ENERO	93 100.00	2.59%	63 984.00
2018	FEBRERO	93 100.00	2.59%	66 395.00
2018	MARZO	93 100.00	2.59%	68 807.00
2018	ABRIL	93 100.00	2.39%	65 719.00
2018	MAYO	93 100.00	2.39%	67 944.00
2018	JUNIO	93 100.00	2.56%	75 160.00
2018	JULIO	93 100.00	2.50%	75 726.00
2018	AGOSTO	93 100.00	2.50%	78 053.00
2018	SEPTIEMBRE	93 100.00	2.50%	80 381.00
2018	OCTUBRE	93 100.00	2.45%	81 054.00
2018	NOVIEMBRE	93 100.00	2.45%	83 335.00
2018	DICIEMBRE	93 100.00	2.45%	85 616.00

1.117.200,00 892.174,00

2019	ENERO	98 700.00	2.40%	86 237.00
2019	FEBRERO	98 700.00	2.40%	88 606.00
2019	MARZO	98 700.00	2.40%	90 975.00
2019	ABRIL	98 700.00	2.40%	93 344.00
2019	MAYO	98 700.00	2.42%	96 510.00
2019	JUNIO	98 700.00	2.42%	98 899.00
2019	JULIO	98 700.00	2.41%	100 869.00
2019	AGOSTO	98 700.00	2.41%	103 248.00
2019	SEPTIEMBRE	98 700.00	2.41%	105 626.00
2019	OCTUBRE	98 700.00	2.39%	107 109.00
2019	NOVIEMBRE	98 700.00	2.39%	109 467.00
2019	DICIEMBRE	98 700.00	2.39%	111 826.00

1.184.400,00 1.192.716,00

2020	ENERO	104 600,00	2,35%	112 413,00
2020	FEBRERO	104 600,00	2,35%	114 871,00
2020	MARZO	104 600,00	2,35%	117 329,00
2020	ABRIL	104 600,00	2,34%	119 277,00
2020	MAYO	104 600,00	2,34%	121 725,00
2020	JUNIO	104 600,00	2,34%	124 173,00
2020	JULIO	104 600,00	2,27%	122 833,00
2020	AGOSTO	104 600,00	2,27%	125 297,00
2020	SEPTIEMBRE	104 600,00	2,27%	127 581,00
2020	OCTUBRE	104 600,00	2,26%	129 383,00
2020	NOVIEMBRE	104 600,00	2,26%	131 747,00
2020	DICIEMBRE	104 600,00	2,26%	134 111,00
			1 255 200,00	1 480 650,00

2021	ENERO	108 300,00	2,17%	131 121,00
2021	FEBRERO	108 300,00	2,19%	134 701,00
2021	MARZO	108 300,00	2,18%	136 447,00
2021	ABRIL	108 300,00	2,16%	137 534,00
2021	MAYO	108 300,00	2,15%	139 226,00
2021	JUNIO	108 300,00	2,15%	141 554,00
2021	JULIO	108 300,00	2,15%	143 883,00
2021	AGOSTO	108 300,00	2,16%	146 891,00
2021	SEPTIEMBRE	108 300,00	2,15%	148 540,00
2021	OCTUBRE	108 300,00	2,14%	150 167,00
2021	NOVIEMBRE	108 300,00	2,15%	153 197,00
2021	DICIEMBRE	108 300,00	2,15%	155 525,00
			1 083 000,00	1 718 785,00

2022	ENERO	139 100,00	2,00%	147 457,00
2022	FEBRERO	139 100,00	2,04%	153 243,00
2022	MARZO	139 100,00	2,31%	176 739,00
2022	ABRIL	139 100,00	2,38%	185 405,00
2022	MAYO	139 100,00	2,46%	195 059,00
2022	JUNIO	139 100,00	2,55%	205 742,00
2022	JULIO	139 100,00	2,66%	218 318,00
2022	AGOSTO	139 100,00	2,61%	217 844,00
2022	SEPTIEMBRE	139 100,00	2,94%	249 477,00
			1 251 900,00	1 749 284,00

CUOTA EXTRAORDINARIA

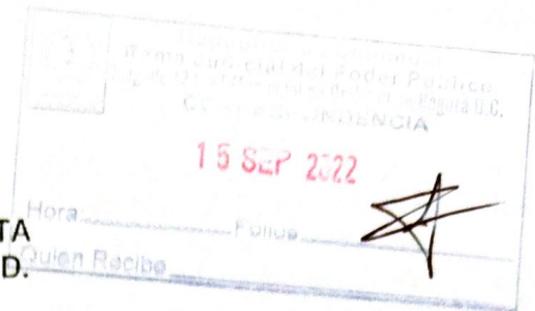
2014	DICIEMBRE	1 689 600,00	2,49%	42 071,00
			1 689 600,00	42 071,00

2015	ENERO	-	2,49%	42 071,00
2015	FEBRERO	-	2,49%	42 071,00
2015	MARZO	-	2,49%	42 071,00
2015	ABRIL	-	2,42%	40 888,00
2015	MAYO	-	2,42%	40 888,00
2015	JUNIO	-	2,42%	40 888,00
2015	JULIO	-	2,40%	40 550,00
2015	AGOSTO	-	2,40%	40 550,00
2015	SEPTIEMBRE	-	2,40%	40 550,00
2015	OCTUBRE	-	2,40%	40 550,00
2015	NOVIEMBRE	-	2,49%	42 071,00
2015	DICIEMBRE	-	2,49%	42 071,00
			-	495 219,00

2016	ENERO	-	2,40%	81 101,00
2016	FEBRERO	-	2,40%	81 101,00
2016	MARZO	-	2,40%	81 101,00
2016	ABRIL	-	2,42%	81 777,00
2016	MAYO	-	2,42%	81 777,00
2016	JUNIO	-	2,42%	81 777,00
2016	JULIO	-	2,02%	88 535,00

PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS
ABOGADO

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF: EJECUTIVO DE EDIFICIO ALMARTIN CONTRA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA
JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE.
No.2.018-0813

PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No.4.068.071 de Busbanzá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.60.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la parte actora dentro del Proceso de la referencia, dándole alcance a m escrito de fecha 28 de junio del año que cursa, adjunto al presente escrito me permito allegar a su despacho la liquidación actualizada del crédito donde se incluyen y descuentan los abonos a efecto de que se sirva impartir el tramite a lugar.

Sírvase Señor Juez correr el traslado a lugar.

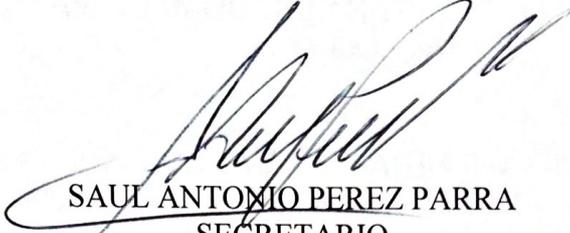
Del Señor Juez,



PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS
C. C. No.4,068.071 de Busbanzá
T. P. No.60.966 del C. S. J.

Anexos: Anexo lo anunciado

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diecinueve (19) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinte (20) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO